



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL CONVERGENCIA QUERÉTARO.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia de paridad. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral", el cual estableció el principio de paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas.

II. Leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹ así como la Ley General de Partidos Políticos.²

III. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero del año en curso mediante acuerdos INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

IV. Resolución relativa al registro del partido político. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete el Consejo General resolvió sobre la procedencia del registro del partido político Convergencia Querétaro, con efectos constitutivos a partir del primer día de julio del mismo año.

V. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,⁴ se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁵ que abrogó la Ley Electoral vigente hasta ese momento.

VI. Lineamientos de paridad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁶ mediante acuerdo aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro,⁷ mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial el treinta y uno de agosto de ese año.

¹ En adelante Ley General.

² En adelante Ley de Partidos.

³ En adelante Instituto Nacional.

⁴ En adelante Periódico Oficial.

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En adelante Instituto.

⁷ En adelante Lineamientos de paridad.



VII. Capacitaciones en materia de paridad. En julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de dos mil diecisiete, así como en febrero de dos mil dieciocho⁸ se invitó a los partidos políticos a cursos de capacitación relacionados con el principio de paridad de género.

VIII. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto⁹ declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

IX. Notificación de Lineamientos de paridad y anexos a partidos políticos. El seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1418/17 se notificó al partido político Convergencia Querétaro el acuerdo por el que se aprobó los Lineamientos de paridad, así como los anexos 1 y 2 relativos a las listas que contienen los distritos y municipios, divididos por bloques de acuerdo a la votación de la última elección.

X. Registro de candidaturas. Del doce al dieciséis de abril de dos mil dieciocho¹⁰ los partidos políticos y coaliciones llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XI. Resoluciones. El veinte de abril el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XII. Sentencia. El veintisiete de abril la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SM-JRC-40/2018, relacionada con el objetivo y cumplimiento de la normatividad rectora de la postulación paritaria.

XIII. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiocho de abril mediante oficio SE/2409/18 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación para los efectos legales conducentes.

⁸ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

⁹ En adelante Consejo General.

¹⁰ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.



XIV. Convocatoria a sesión del Consejo General. El veintiocho de abril, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/492/18 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión ordinaria, a efecto de someter a la consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de fondo.

1. Para facilitar el entendimiento del acuerdo se presenta la siguiente:

Tabla de contenido

A. Disposiciones generales	3
B. Disposiciones generales en materia de paridad de género	5
C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones	8
I. Por el principio de mayoría relativa	9
II. Por el principio de representación proporcional	10
D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en ayuntamientos por el principio de mayoría relativa	11
Puntos de acuerdo	13

A. Disposiciones generales

2. El artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en dicha Constitución, así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al referido Instituto.

3. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,¹² 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En adelante Constitución Estatal.



decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

5. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos.

6. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

7. En términos de los artículos 22, 93 y sexto transitorio de la Ley Electoral el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y la celebración de la elección ordinaria se debe llevar a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

8. El artículo 53, fracciones II y VI de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

9. El artículo 57 de la mencionada ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

10. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral las siguientes: preparación de la elección, jornada electoral, así como resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso.



11. El artículo 167 de la citada ley refiere que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General, en el caso de Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

12. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, que es competente para conocer respecto a los registros de diputaciones de representación proporcional, así como que los consejos distritales y municipales son competentes para registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de las planillas de ayuntamiento, conforme a lo previsto en la normatividad de la entidad.

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género

13. De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas y garantizar la paridad entre los géneros.

14. El artículo 7, párrafo 1 de la Ley General establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

15. El artículo 232, párrafo 4 de la Ley General refiere que los organismos públicos locales tienen facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, para lo cual debe fijar al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no deben aceptarse dichos registros.



16. Los artículos 157, párrafo segundo y 158, párrafo primero de la Ley Electoral prevén que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en los Ayuntamientos; asimismo, que la solicitud de registro de diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, debe integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

17. En términos del artículo 160 de la Ley Electoral, así como 16 y 17 de los Lineamientos de paridad las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integran por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; para el caso de las planillas de Ayuntamientos, el cincuenta por ciento deben estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, y que en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, y en ningún caso, pueden destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos y municipios con votación más baja de cada bloque; aunado a que cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

18. Los artículos 164 de la Ley Electoral y 8 de los lineamientos de paridad establecen que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, deben garantizar la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primer elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

19. En términos del artículo 6, fracción III de los Lineamientos de paridad se entiende por:

Alternancia de género	Integración de las listas o planillas por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
Fórmulas	Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.
Fórmulas homogéneas o unigénero	Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género.
Fórmulas mixtas	Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.
Fórmula de no exclusividad	Medida para garantizar una protección más amplia, que impone a los partidos políticos la obligación de no destinar en cada bloque exclusivamente candidaturas del género femenino a aquellos distritos o municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos con base en los resultados de la última elección.
Igualdad de género	Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.



Igualdad sustantiva	Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
Lista	Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.
Paridad vertical	Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura.
Paridad horizontal	Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
Planilla	Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.

20. El artículo 7 de los Lineamientos de paridad dispone que los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria del órgano legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

21. El artículo 9 de los citados Lineamientos establece que en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se debe promover y garantizar la paridad entre los géneros; además, que en la postulación se debe privilegiar la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

22. El artículo 10 de los Lineamientos de paridad señala que los partidos políticos pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, dicha postulación debe realizarse de conformidad con sus estatutos, aunado a ello, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual.

23. Los artículos 11 y 12 de los Lineamientos de paridad determinan que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos deben cumplir con los criterios de paridad de género y que las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional se deben registrar por fórmulas homogéneas o mixtas.



24. El artículo 18 del citado ordenamiento prevé que las listas de candidaturas de representación proporcional y las planillas para ayuntamiento se deben integrar por formulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; asimismo, que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, se debe realizar el procedimiento establecido en los artículos 166, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de los citados Lineamientos.¹³

25. Además, los artículos 1 y 4, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Para*"; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer¹⁴ establecen el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer las funciones públicas en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

26. De las disposiciones anteriores se tiene que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades entre los géneros, así como garantizar la paridad, para hacer efectivo dicho derecho; aunado a que los partidos políticos deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones

27. Los artículos 16 de la Constitución Estatal y 18 de la Ley Electoral disponen que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado que se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente.

¹³ El artículo 166 de la Ley Electoral establece lo siguiente: "Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contrario: I. Se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de aperecerlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud; II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación; III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietaria y suplente". Por su parte, el artículo 22, fracción II de los citados Lineamientos contienen disposiciones similares a las señaladas por la Ley Electoral.

¹⁴ Dichos instrumentos pueden ser consultados en la página de internet: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/T1.html>



28. El artículo 14 de los Lineamientos de paridad señala que las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa, se debe realizar mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

29. El artículo 16 de los referidos Lineamientos señala que cuando el total de las postulaciones que realicen los partidos políticos se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

30. En el particular, consta en el archivo que el veinte de abril el Consejo General y los consejos distritales del Instituto aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a diputaciones postuladas por el partido político Convergencia Querétaro, respectivamente en los términos siguientes:¹⁵

I. Por el principio de mayoría relativa

Listado Concentrado de Diputaciones de Mayoría Relativa Convergencia Querétaro

Distrito - Expediente	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Distrito 1 - IEEQ/CD01/RCD/005/2018-P	LAURA ALBA HURTADO	♀	MA. ANTONIA GUERRERO RAMIREZ	♀
Distrito 2 - IEEQ/CD02/RCD/001/2018-P	ULISES DIEGO BADILLO	♂	OMAR SOTO NIEVES	♂
Distrito 3 - IEEQ/CD03/RCD/001/2018-P	ESTEFANIA CLARIVEL VALLADARES YAÑEZ	♀	SONIA GARCIA DOMINGUEZ	♀
Distrito 4 - IEEQ/CD04/RCD/005/2018-P	CARLOS FABIAN NUÑEZ ALDACO	♂	GUSTAVO ADOLFO BATALLA AVALOS	♂
Distrito 5 - IEEQ/CD05/RCD/003/2018-P	CARLOS ADRIAN SALAZAR ALBARRAN	♂	ERIK LEONEL QUINTANA CRUZ	♂
Distrito 6 - IEEQ/CD06/RCD/005/2018-P	ERANDI LISSETTE PALOMARES MOLINA	♀	ANA ADRIANA NIETO ROMAN	♀
Distrito 7 - IEEQ/CD07/RCD/007/2018-P	NARCISA PEREZ MONTEALEGRE	♀	CECILIA YARGAS LOPEZ	♀
Distrito 8 - IEEQ/CD08/RCD/003/2018-P	VIRGINIA LOPEZ ORDAZ	♀	BRISNA LEONOR LARRAGOITI RESENDIZ	♀
Distrito 9 - IEEQ/CD09/RCD/004/2018-P	WENDY CARLOS GARCIA	♀	IRMA TREJO JIMENEZ	♀
Distrito 10 - IEEQ/CD10/RCD/002/2018-P	YARI ZUÑIGA HERNANDEZ	♀	YESICA GABRIELA MEJIA CRUZ	♀
Distrito 11 - IEEQ/CD11/RCD/007/2018-P	HECTOR MAURICIO CASTILLO ORTIZ	♂	ARTURO TREJO FERRUSCA	♂
Distrito 12 - IEEQ/CD12/RCD/003/2018-P	J JESUS OLGUIN HERNANDEZ	♂	GRACIELA RAMIREZ AVILES	♀
Distrito 13 - IEEQ/CD13/RCD/006/2018-P	JACQUELINE GALICIA ALVARADO	♀	PAOLA GONZALEZ SOTO	♀
Distrito 14 - IEEQ/CD14/RCD/006/2018-P	LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ	♂	JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ	♂
Distrito 15 - IEEQ/CD15/RCD/003/2018-P	MARICELA LARA GARCIA	♀	ARACELI TORRES	♀
TOTAL		♀ = 9 ♂ = 6	♀ = 10 ♂ = 5	

¹⁵ Cabe señalar que los listados que se señalan en lo subsecuente se obtienen del Sistema de información del Proceso Electoral 2018, implementado por el Instituto (INFOPREL 2018).



31. De lo anterior, se advierte que el partido político Convergencia Querétaro cumplió con registrar por lo menos en el 50% de distritos a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa, porque las fórmulas de los quince distritos se encabezaron por un total de nueve mujeres y seis hombres con fórmulas homogéneas o unigénero, así como mixtas, conforme a los artículos 6, fracción III, incisos j) y k), 10, 12 y 16 de los Lineamientos de paridad.

32. Cabe señalar que toda vez que Convergencia Querétaro obtuvo su registro como partido político local el veinticinco de abril de dos mil diecisiete y no contendió en la elección inmediata anterior, el mismo no cuenta con porcentajes de menor, media y mayor votación, por lo que no le son aplicables las disposiciones previstas para la conformación y registro de candidaturas en bloques; sin embargo, en los registros correspondientes se atendió el principio de paridad, en términos de los artículos 164 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos de paridad.

II. Por el principio de representación proporcional

Listado RP Concentrado de Diputaciones Convergencia Querétaro

No.	Propietario(a)	Género	Suplente	Género
1	JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ	♂	ERWIN HUMBERTO HERNANDEZ LOPEZ	♂
2	DIANA BERENICE OLVERA CORONA	♀	ADA IRIS AGUILERA RICO	♀
3	CARLOS FABIAN NUÑEZ ALDACO	♂	GUSTAVO ADOLFO BATALLA AVALOS	♂
4	ESTEFANIA CLARIVEL VALLADARES YAÑEZ	♀	SONIA GARCIA DOMINGUEZ	♀
5	ULISES DIEGO BADILLO	♂	OMAR SOTO NIEVES	♂
6	ERANDI LISSETTE PALOMARES MOLINA	♀	ANA ADRIANA NIETO ROMAN	♀
7	CARLOS ADRIAN SALAZAR ALBARRAN	♂	ERIK LEONEL QUINTANA CRUZ	♂
8	JACQUELINE GALICIA ALVARADO	♀	PAOLA GONZALEZ SOTO	♀
9	LUIS MARIO AGUILERA RICO	♂	LIZBETH OLVERA LOZADA	♀
10	PATRICIA SARAHI MARTINEZ LEDESMA	♀	ZIHOMARA MARIA MARTINEZ LEDESMA	♀
Total		♀=5 ♂=5	Total	
			♀=6 ♂=4	



33. En tal sentido, en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional el citado partido cumplió con registrar por lo menos al 50% de la lista correspondiente al género femenino, porque las fórmulas de la lista respectiva se encabezaron por un total de cinco mujeres y cinco hombres con fórmulas homogéneas o unigénero, así como mixtas; además, se alternaron los géneros hasta agotar la lista correspondiente; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 160, párrafo primero de la Ley Electoral y 6, fracción III, incisos j) y k), 12 y 28 de los Lineamientos de paridad.

D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa

34. De conformidad con los artículos 115, Base I de la Constitución Federal y 35 de la Constitución Estatal, así como 20 de la Ley Electoral señalan que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro; asimismo, que es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, el cual está integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.

35. El artículo 11 de la Constitución Estatal dispone que la división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los municipios siguientes: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

36. El artículo 17 de los Lineamientos de paridad con relación al artículo 161 de la Ley Electoral refieren que en los municipios en que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deben cumplir con los criterios de paridad de género, entre ellos, la paridad horizontal.

37. En el particular, el veinte de abril los consejos distritales y municipales del Instituto, aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a las planillas de integrantes de los ayuntamientos postuladas por el partido político Convergencia Querétaro respectivamente en los términos siguientes:



Listado Concentrado de Ayuntamientos Convergencia Querétaro

Municipio - Expediente	Presidencia Municipal	Género
AMEALCO DE BONFIL - IEEQ/CMAB/RCA/001/2018-P	KARINA FLORES ESTRADA	♀
ARROYO SECO - IEEQ/CMAS/RCA/002/2018-P	MARIA GUADALUPE VEGA AGUADO	♀
CADEREYTA DE MONTES - IEEQ/CD14/RCA/007/2018-P	MA. GUADALUPE GRANADOS	♀
COLÓN - IEEQ/CMCL/RCA/011/2018-P	DAVID DE LA VEGA UGALDE	♂
CORREGIDORA - IEEQ/CD07/RCA/005/2018-P	BLANCA ROSSINA VILLEGAS PEREZ	♀
EL MARQUÉS - IEEQ/CD12/RCA/004/2018-P	NOEMI TRONCOSO JUAREZ	♀
EZEQUIEL MONTES - IEEQ/CMEM/RCA/012/2018-P	MA. REYNA OLVERA HERNANDEZ	♀
HUIMILPAN - IEEQ/CMHU/RCA/007/2018-P	NELI DEL CARMEN TAVAREZ ARREOLA	♀
JALPAN DE SERRA - IEEQ/CD15/RCA/003/2018-P	PLACIDA MARTINEZ PEREZ	♀
LANDA DE MATAMOROS - IEEQ/CLM/RCA/007/2018-P	PEDRO SIERRA PEREZ	♂
PEDRO ESCOBEDO - IEEQ/CD10/RCA/002/2018-P	CRHISTIAN ADAN HURTADO	♂
PEÑAMILLER - IEEQ/CMPEÑ/RCA/004/2018-P	ELEAZAR MUNGUÍA OLVERA	♂
PINAL DE AMOLES - IEEQ/CMPA/RCA/007/2018-P	LORENA AGUAS LANDAVERDE	♀
QUERÉTARO - IEEQ/CD01/RCA/002/2018-P	IVAN OMAR NIETO ROMAN	♂
SAN JOAQUÍN - IEEQ/CM SJ/RCA/005/2018-P	SOCORRO ROSA MATIAS MARTINEZ	♀
SAN JUAN DEL RÍO - IEEQ/CD09/RCA/004/2018-P	FERNANDO IRVIN MATAMOROS MENESES	♂
TEQUISQUIAPAN - IEEQ/CD11/RCA/003/2018-P	LUIS GARRIDO MIRANDA	♂
TOLIMÁN - IEEQ/CMTOL/RCA/012/2018-P	ISRAEL GUERRERO BOCANEGRA	♂
Total		♀ = 10 ♂ = 8

38. De lo anterior se advierte que el partido político Convergencia Querétaro, registró planillas de integrantes de Ayuntamientos en los dieciocho municipios, los cuales se encabezaron por diez mujeres y ocho hombres, de lo que se tiene que por lo menos el 50% de los municipios se encabeza por personas del género femenino, conforme a los artículos 160 de la Ley Electoral, así como 10, 17 y 18 de los Lineamientos de paridad.

39. Cabe señalar que toda vez que Convergencia Querétaro obtuvo su registro como partido político local el veinticinco de abril de dos mil diecisiete y no contendió en la elección inmediata anterior, el mismo no cuenta con porcentajes de menor, media y mayor votación, por lo que no le son aplicables las disposiciones previstas para la conformación y registro de candidaturas en bloques; sin embargo, en los registros correspondientes se atendió el principio de paridad, en términos de los artículos 164 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos de paridad.

40. De las consideraciones anteriores, se advierte que el partido político Convergencia Querétaro, cumplió con el principio constitucional, legal y reglamentario de paridad entre los géneros en la postulación de diputaciones por los principios de mayoría



relativa y representación proporcional; asimismo, atendió los criterios de paridad horizontal en las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, lo que permite la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado, como se advierte:

Cargos de elección popular sujetos a renovación	Total de candidaturas postuladas	Total de mujeres postuladas	Total de hombres postulados	Porcentaje total de mujeres postuladas
15 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	15	9	6	60.00 %
10 Diputaciones por el principio de representación proporcional	10	5	5	50.00 %
18 Titulares de Presidencia Municipal	18	10	8	55.55 %
TOTAL:		24	19	

41. Con base en lo anterior y toda vez que el partido político Convergencia Querétaro cumplió con garantizar el principio de paridad entre los géneros en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en los artículos 166 de la Ley Electoral, así como 22 y 23 de los Lineamientos de Paridad.

42. Cabe señalar que en las resoluciones de registro de candidaturas se estableció que en observancia al principio de paridad de género pueden sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no pueden sustituirse el género femenino registrado por otras personas de género masculino.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo, 11, 16, 32, párrafos primero y tercero, así como 35 de la Constitución Estatal, 7, 98 párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), 207 y 232, párrafos 3 y 4 de la Ley General; 3, párrafos 3 y 4, 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 34, fracción VI, 52, 53, fracción II y VI, 18, 20, 57, 61, fracción XXIX, 94, 157, párrafo segundo, 158 de la Ley Electoral; 6, fracción III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, párrafo segundo y 17 de los Lineamientos de paridad; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del partido político local Convergencia Querétaro, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/031/18

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que notifique la presente determinación a los consejos distritales y municipales del Instituto, para los efectos conducentes.

TERCERO. En el supuesto de que se afecte el género femenino con motivo de los medios de impugnación que se presenten en contra de las resoluciones de registro de candidaturas, el Consejo General de este Instituto verificará el cumplimiento del principio de paridad de género.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

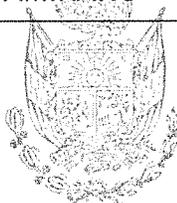
Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta de abril de dos mil dieciocho.
DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA

Secretario Ejecutivo